

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

083

4 MAR 2013

**"Por medio de la cual se impone Sanción Ambiental
contra el señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA,
consistente en Multa, dentro del Expediente No. 124 -2010"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998

y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante Querrela habitantes del municipio de Chiriguaná, ponen en conocimiento tala y afectación de especies forestales en la vereda Pacho Prieto, en predios de propiedad del señor WILSON PADILLA. Por lo que este Despacho ordeno Visita de Inspección Técnica a la vereda Pacho Prieto a la propiedad del señor Wilson Padilla, entre las corrientes conocidas como pacho Prieto y Caño Anime.

Que este Despacho inició Procedimiento Ambiental contra el señor Wilson Padilla y formuló Pliego de Cargos mediante Resolución No. 280, del 21 de junio de 2010, teniéndose como:

CARGO UNICO: por la presunta infracción a los artículos 7, 8 literal J, 205, 215 del Decreto 2811 de 1974 artículo 20 del Decreto 1791 de 1976 y artículo 1 literal A, 2 del Decreto 79 de 1986.

Que este Despacho en aras de garantizar el Principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA, fue notificado el día 02 de julio de 2010. Mediante escrito de Descargos recibido en este Despacho el día 22 de junio de 2010, ejerció su Derecho de Contradicción y Defensa.

Que mediante Resolución 563, del 14 de octubre de 2010, este Despacho impuso sanción consistente en multa; así como acción compensatoria consistente en la siembra de cien (100) arboles de especies nativas. Siendo notificado de forma personal el día 13 de enero de 2011. Mediante escrito del 19 de enero de 2010, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución antes citada. Por lo anterior mediante Resolución No. 125, del 30 de marzo de 2011, se revoca la sanción impuesta en la Resolución No. 563 y declaro abierto periodo de pruebas.

25

II. ETAPA DE DESCARGOS:

4 MAR 2013

083

Que una vez notificado del Pliego de Cargos el señor Wilson Enrique Padilla García, presentó el día 22 de julio de 2010, en termino legal escrito de Descargos contentivo de once (11) folios, por consiguiente han sido aceptados por esta Oficina. Teniéndose como explicaciones que justifican los cargos imputados, las siguientes:

"...

(...)

(...)

RELACION DE HECHOS

- En la actualidad ostento la posesión de DOS PARCELAS ubicadas en la vereda Pacho Prieto, cada una con una extensión aproximada de 24 hectáreas, denominadas Parcela No. 76 y Parcela No. 80, tal como puede ser constatado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, las cuales se encuentran demarcadas con unos linderos definidos y unas características propias que las hacen diferenciar de las demás.
- Practico mi propiedad en los inmuebles, a través de la agricultura y el pastoreo (crianza) de ganado de levante, fines definidos para los cuales tengo esas propiedades.
- Debido a una trayectoria de Vida Publica, hace que sea una persona reconocida en la región, en la actualidad me dedico a una serie de actividades conocidas por la Comunidad en General, tal como prestación de servicios de residencia, hotel y restaurante; así también como la compra y venta de ganado, MANIFIESTO jamás y nunca he sido comerciante (comprador o vendedor) de madera.

La anterior relación de hechos se realiza para que el Funcionario competente empiece a tener una ubicación y esclarecimiento de circunstancias mas allá de las conocidas a través de un informe que a mi manera de ver reviste unas características de mala intención.

RAZONES DE INCONFORMIDAD EN CUANTO A LA INSPECCIÓN DE VISITA TÉCNICA.

(...)

Ahora bien, soy ciudadano Colombiano, con derechos y deberes establecidos por la Ley>> el día de la Inspección de Visita Técnica >> de manera eventual me encontré con los funcionarios encargados de la misma, procedimos a saludarnos ya que son personas de mi conocimiento que sin que estos en ningún momento me manifestaran que en mi contra o en mis predios se fuere a realizar cualquier tipo de actividad, de manera que a mi modo de ver, lo anterior reviste una sensación de mal obrar, desde el punto de vista personal, desde la óptica jurídica es una total VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENZA, la falta de comunicación -notificación- por parte de la Entidad de la Visita o Inspección que se realizaría en mis bienes inmuebles es un atropello a ejercer mi Derecho de Contradicción -Defensa-, (...).

(...)

(...)

IMPUGNACION DE LA RESOLUCIÓN

Si el sustento de la Resolución para formular un Pliego de Cargos en nombre de mi persona es la Visita de Inspección Técnica, y esta se encuentra viciada la Resolución de igual modo también, además existen incongruencias en la misma que la hacen imperfecta que a continuación relaciono:

> (...).

DS

➤ De igual manera la Resolución habla de una área intervenida por el aprovechamiento forestal ha sido todo el predio de 70 hectáreas aproximadamente, como anteriormente mencioné, debe la administración realizar una inspección detallada, en el entendido que bajo mi responsabilidad solo soy poseedor de 48 hectáreas aproximadamente.

➤ (...)

(...).

EN CUANTO A LA IMPUTACION DE TRANSGRESION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.

En lo concerniente a la imputación de actos o hechos que transgreden la normatividad ambiental, no pienso entrar a discutir una serie de circunstancias y hechos los cuales no están claro para ninguna de las partes, no existe una certeza de el lugar en el cual se hizo la inspección, al igual que la forma como se realizó la misma, de manera que la administración debe ser quien en estos momentos realice las aclaraciones respectivas y no que una mala inspección sirva de fundamento para determinar abrir un proceso cuando no se sabe siquiera donde fue que estuvieron los funcionarios, solo determinaron un punto en el espacio VILLA MARY propiedad de CESAR MENDOZA (...).

(...)

(...)"

En los anteriores términos quedaron rendidos los descargos por parte del señor Wilson Enrique Padilla García, que fueron presentados dentro de la oportunidad legal establecida en la ley 1333 de 2009.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que mediante Resolución No. 125, del 30 de marzo de 2011, se declaró abierto periodo probatorio dentro del presente Procedimiento Administrativo y la Resolución No. 146, del 28 de septiembre de 2012, se Promulgo periodo de Pruebas y se decreto la practica de pruebas entre las que están, recepcionarse testimonio de los señores Edelmiro Amaya Ovalle, Amando Avendaño de La Cruz y Lucila González Nobles. De los cuales el día 06 de noviembre de 2012, se escuchó en declaración jurada al señor Amando Cesar Avendaño de La Cruz, quien manifestó:

"...[...]. CONTESTO: en realidad no ha ido nadie, quien le corta la madera al señor Wilson soy yo y nadie ha ido donde mi. [...]. CONTESTO: Cada dos años o cada tres años. [...]. CONTESTO: Yo le corto 150 estacas para reforzar cercas, de los arboles de maíz tostado, uvero. [...] CONTESTO: pues que yo sepa tiene ganadería. [...]..."

El día 06 del mismo mes y año, la señora Lucila Isabel González Nobles, en declaración jurada manifestó:

(...) Que yo sepa lo conozco a él, pero no como vendedor de madera, de vez en cuando un pulito que se necesite. [...]. CONTESTO: el realiza actividades de ganadería, siembra de arboles y nada mas. [...]..."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que el señor Wilson Enrique Padilla García, en escrito de Descargos presentados en este Despacho no controvierte en su totalidad la realidad procesal con relación a los cargos endilgados en Resolución No. 280, del 21 de junio 2010, es decir la justificación presentada no tiene un verdadero asidero probatorio; toda vez que deja vacíos en los argumentos presentados.

Que basado este Despacho en la Visita de Inspección Técnica del 20 de abril de 2010 y el escrito de Descargos presentado por el señor Wilson Padilla García, ha podido establecer el aprovechamiento forestal sin la autorización de esta CORPORACIÓN, en predios de su propiedad.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra el señor Padilla García, Cesar, no fue contrarrestada, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, que hubo una vegetación derribada con motosierra en los predios del señor Padilla.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el señor Wilson Enrique Padilla García causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor Padilla García, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por el señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, viola las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Política.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber



de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 5º Ley 1333 de 2009: "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

Decreto 2811 de 1974. Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales:

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 215º.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Decreto 1791 de 1996. Artículo 20º.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

35

14 MAR 2013

083

Decreto 79 de 1986. Artículo 1º. Declárense áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes:

- a. Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto el señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$5.895.00).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, identificado con cedula e ciudadanía No. 10.088.732, consistente MULTA de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$5.895.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

14 MAR 2013

083

ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, quien registra dirección de correspondencia Calle Bolívar No. 5 -64, del municipio de Chiriguaná, Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatorio de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ,
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyó: ECA
ITAW: 202 08:30h